



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

1° JUZ. DE PAZ LETRADO - S.Benavides

EXPEDIENTE : 00717-2022-0-1408-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : BRICEÑO DONAYRE HECTOR

ESPECIALISTA : HILARIO GARCIA JACKLYN

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

SENTENCIA

RESOLUCION Nro. 06.-

Chincha, trece de enero del Dos
mil veintitrés.

VISTOS: Resulta de autos que mediante demanda de fojas veintiocho y siguientes, don [REDACTED], recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Alimentos contra don [REDACTED], a fin de que se ordene judicialmente que cumpla con acudirle con una Pensión alimenticia mensual de S/. 700.00. Ampara su demanda en que tiene actualmente 20 años de edad, siendo hijo de la unión convivencial del demandado con su señora madre [REDACTED], nacido el 12 de diciembre del 2001; indica que desde inicios de este año, viene cursando estudios superiores satisfactorios en el I Ciclo de la Carrera Profesional Técnico en Administración de Negocios Agropecuarios” en la Escuela Superior Particular de Administración Rural “Luis Felipe Massaro Gatnau”. Debido a las escasas posibilidades económicas con que cuenta, sus familiares le vienen ayudando con los gastos generados de sus estudios superiores, tales como la matrícula que asciende a S/. 80.00, pensiones de enseñanza que ascienden a S/. 170.00; sostiene que solamente para trasladarse de su domicilio ubicado en la [REDACTED] del distrito de Chincha Baja y en algunas ocasiones trasladarse al campo para realizar prácticas requiere un promedio en pasajes de S/. 250.00 mensuales; asimismo requiere materiales de estudio, libros, separatas, copias, etc. Si bien ha podido sufragar dichos gastos gracias al apoyo de sus familiares, ya no pueden ayudarlo pues también tienen sus propios gastos con sus familiares, teniendo que recurrir a la asistencia de su padre el demandado [REDACTED] quien ha desconocido por completo su obligación para con sus hijos. El demandado posee optima y elevada condición económica en su condición de conductor de vehículo realizando servicio de Taxi, contando con licencia de conducir de clase y categoría AIIIb que se encuentra vigente, asimismo, cuenta con un vehículo propio de marca KIA modelo Sorento, de color plata brillante con placa N° V1W-199 el cual adquirió mediante compra venta a la señora [REDACTED] y si bien es cierto se encuentra a nombre de dicha señora, es porque el demandado no ha realizado los trámites correspondientes, siendo que al ser propietario de dicho vehículo obtiene en forma



mensual una suma no menor de S/. 3,500.00, aunado a ello goza de buena salud lo que le permite reuniones y celebraciones con su nueva pareja.

Actuación Procesal: Mediante resolución número uno de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se ADMITE a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único en tal sentido, se corre traslado al demandado por el plazo de cinco días, para su absolución, el mismo que ha cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fojas cuarenta y seis y siguientes.

Contestación de la demanda: El demandado sostiene que recién se entera que el demandante prosigue una carrera técnica superior en la especialidad de Técnico en Administración de Negocios Agropecuarios en la Escuela Superior Particular de Administración Rural “Luis Felipe Massaro Gatnau” desconociendo si realmente sea cierto que prosiga esta carrera en dicha institución, por cuanto al hacer sus averiguaciones respecto a este Instituto se ha dado con la sorpresa que no existe local alguno donde impartan educación alguna, existiendo solo un local donde solo se realizan las cobranzas respecto a las pensiones de enseñanza, lo cual no le causa convicción. Indica que no niega a coadyuvar en la posible educación que pretende lograr el demandado, siempre y cuando sea perseverante en su actuar como estudiante y si bien es cierto que hay múltiples gastos que ocasionan la posible educación, estos tienen que ser acorde a las necesidades del alimentista y de acuerdo a las posibilidades del obligado, siendo falso que se haya sustraído de su obligación de padre. Lo real y cierto es que anteriormente el demandante inició estudios superiores en el SENATI los cuales no culminó, retirándose de dicho instituto sin justificación alguna, pese a tener su apoyo económico, en razón que el recurrente asumía los gastos que irrogaban sus estudios. Luego de dejar sus estudios técnicos en el SENATI el demandante le pidió apoyo para seguir otra especialidad ante el CETPRO EGBATUR en la especialidad de BARTENDER pagando matrícula, pensión de enseñanza y gastos diversos, lo cual fue un engaño, en vista que solo acudió una semana a clases y todo el año le dijo que estudiaba. No tiene la condición de propietario de auto alguno, tampoco tiene la condición de chofer de taxi, siendo falso que percibe la suma de S/. 3,500.00 en forma mensual, solamente realiza labores dentro de la ciudad percibiendo la suma de S/. 800.00 mensuales.

Audiencia Única: Habiéndose citado a las partes a la Audiencia Única la misma se ha llevado a cabo conforme a los términos del acta de fojas cincuenta y siete y siguientes, con la asistencia de ambas partes y sus respectivos abogados defensores, donde se declaró saneado el proceso, se propició la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, por lo que, no existiendo actuación procesal pendiente, ha llegado la oportunidad de emitir la respectiva sentencia y

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: RESPECTO A LA MATERIA DE LA PRETENSION Y DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1.1 Que, es materia de pronunciamiento la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] quien recurre a este órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Alimentos contra don [REDACTED], a fin de que se ordene judicialmente que cumpla con acudirle con una Pensión alimenticia mensual de S/. 700.00, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente por lo que se advierte de la Audiencia Única que se ha fijado como puntos controvertidos del presente Proceso: 1.- Determinar si el alimentista mayor de edad se encuentra



en estado de necesidad por encontrarse cursando estudios superiores con éxito; 2.- determinar la capacidad económica y obligaciones del demandado.

SEGUNDO: Respetto del estado de necesidad del alimentista mayor de edad:

2.1. Que, los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo (por ello la característica del instituto de los alimentos, el de ser irrenunciables); sin embargo, también debe quedar claro que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona goce de una pensión a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos.

2.2. Que, el artículo 424 del Código Civil señala: (...) subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad (...). Esto quiere decir, que para que el alimentista mayor de edad sea beneficiario de este derecho, deben concurrir los requisitos de que sea soltero y cursar estudios “exitosamente”, además de que este derecho solo será hasta los veintiocho años.

2.3. En el caso de autos, el demandante [REDACTED] sustenta su demanda en que desde inicios de este año, viene cursando estudios superiores satisfactorios en el I Ciclo de la Carrera Profesional Técnico en Administración de Negocios Agropecuarios” en la Escuela Superior Particular de Administración Rural “Luis Felipe Massaro Gatnau”; sin embargo, habiéndose actuado como prueba de oficio en la audiencia única el informe del Administrador del Instituto SENATI, filial Chincha sobre los estudios realizados por el accionante, la causa de su retiro y sus notas por cada semestre estudiado, a fojas sesenta y tres el Jefe CFP Chincha SENATI viene informando que el demandante estuvo matriculado en el periodo 2019-10 realizó la primera postulación para el I semestre pero desaprobó 4 de 8 cursos y no continuó sus estudios por ese periodo. En el periodo 2020-10 ingresó nuevamente al I semestre, pero no continuó sus estudios y tampoco procesó su retiro, originando una deuda pendiente por ese periodo. A fojas sesenta cuatro se anexa cuadra con las notas del demandante notándose que en el periodo 2019-10 tiene notas de 04,4; 04,4; 08.0, 10,1 y 10,6. En el periodo 2020-10 tiene notas de 01,7, 00,1, 00,7, 03,2, 03,8 y 01,0.

2.4. Al respecto debe señalarse que si bien el derecho ha creado una situación excepcional de asistencia alimentaria para aquellos hijos mayores que siguen estudios con éxito, también lo es que también lo es que para acceder a dicho beneficio se requiere de un esfuerzo especial por parte del beneficiario, lo que evidentemente no ha demostrado el demandante debido a que registra solo tres cursos aprobados, el resto son notas desaprobatorias de hasta 00,1.

2.5. De lo expuesto se verifica que la parte demandante no ha cumplido con acreditar que viene cursando estudios con éxito, o que se encuentra en estado de necesidad por padecer de alguna incapacidad física o mental, lo cual persuade a este juzgado sobre su falta de esfuerzo e interés para culminar sus estudios, limitándose a señalar en su demanda que recién ha iniciado sus estudios a inicios de este año, empero, pretende iniciar sus estudios a los 21 años de edad, contando con el apoyo de su señor padre, sin que la constancia de estudios de fojas cuatro expedida por el Director General del Instituto Superior Tecnológico Privado “Luis Felipe Massaro Gatnau” indique de cuantos ciclos consta la carrera Técnica en Administración de Negocios Agropecuarios, motivo por el cual dicha documental no produce convicción a este juzgado, infiriéndose que ha iniciado dichos estudios solo con la finalidad de justificar la



presente acción. En tal sentido, estaríamos ante lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en lo referente al abuso del derecho.

2.6. Se concluye que la parte demandante no ha cumplido con acreditar su estado de necesidad por encontrarse cursando estudios superiores con éxito, tampoco ha demostrado que se encuentra en estado de necesidad por padecer de alguna incapacidad física o mental, que le impida obtener recursos económicos, causando con ello convicción a este juzgado sobre su falta de honestidad y veracidad al momento de interponer la demanda.

2.7. Estando a lo precedentemente expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás puntos controvertidos.

TERCERO: De la valoración de la prueba:

3.1. Que, la presente resolución expresa solo las valoraciones esenciales y determinantes que han sustentado la decisión, dado que las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

CUARTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS:

4.1 El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos por parte del vencido en el proceso, en el presente caso, dado que la demandante tenía la condición de alimentista al momento de interponer la demanda, debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

POR TALES CONSIDERACIONES estando a las pruebas aportadas y de conformidad con los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, Artículos 424° del Código Civil y artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:**

DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por don [REDACTED] sobre Alimentos en contra de [REDACTED] En consecuencia, Remítase el expediente al archivo definitivo luego que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución. Sin costos, ni costas.